

**Estereotipos de género en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia: avances y retos a partir del enfoque de género**

---

**Boletín**

**Nº. 5**



**Evolución de los estereotipos**

---

En el anterior boletín abordamos cómo los estereotipos de género afectan la valoración probatoria. En el presente, veremos la evolución de estereotipos en la comprensión de los delitos que implican violencia basada en género. Para ello realizaremos una comparación entre los últimos tres códigos penales colombianos, y examinaremos los diferentes cambios respecto a:

- i) Los bienes jurídicos protegidos por los delitos de violencia sexual en cada legislación.
- ii) Los tipos penales sobre violencia sexual y sus elementos.
- iii) Los agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal.

## CAMBIOS EN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

El derecho como conjunto de normas y estructuras de regulación social legitimadas mediante el aparato de coerción social del Estado, es susceptible de verse inmerso en los estereotipos de género presentes en la sociedad que regula (Saldivia, 2017). Lo anterior se evidencia en el ordenamiento jurídico penal colombiano con los cambios respecto de la comprensión y el alcance de los bienes jurídicos protegidos por los delitos de violencia sexual en los códigos penales, contenidos en la Ley 95 de 1936, el Decreto ley 100 de 1980 y finalmente el actual articulado de la Ley 599 de 2000.

La Ley 95 de 1936 consagraba el título XII: *"de los delitos contra la libertad y el honor sexuales"*. Como lo indica el enunciado, se entendían por bienes jurídicos tutelados la libertad sexual, comprendida en una dimensión negativa a partir del derecho a no ser agredido sexualmente, y el honor sexual entendido como *"la*

**-CENDEPRO-**  
Bogotá, Colombia.

EQUIPO DE TRABAJO

**DIRECTORA**  
María Cristina Patiño González

**INVESTIGADORES**

POSGRADO

Lina María Ávila Urrego  
Natalia Sofía Barraza Vivas  
Nicole Navas Sánchez

EGRESADOS

Nicolás Claro Sepúlveda  
Sonia Daniela Patiño Ariza  
Victor Daniel Arevalo Grande

PREGRADO

Laura Espinosa Botero  
Laura Natalia Moreno Barrero  
Ian David Velasco Dimate  
Cristián Camilo Hernández Robayo  
Karol Nataly Moreno Dueñas  
Sara Valentina Díaz Figueroa

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN  
Martha Liliana Leal Humo

ILUSTRACIONES  
Danna Gabriela Zambrano C.



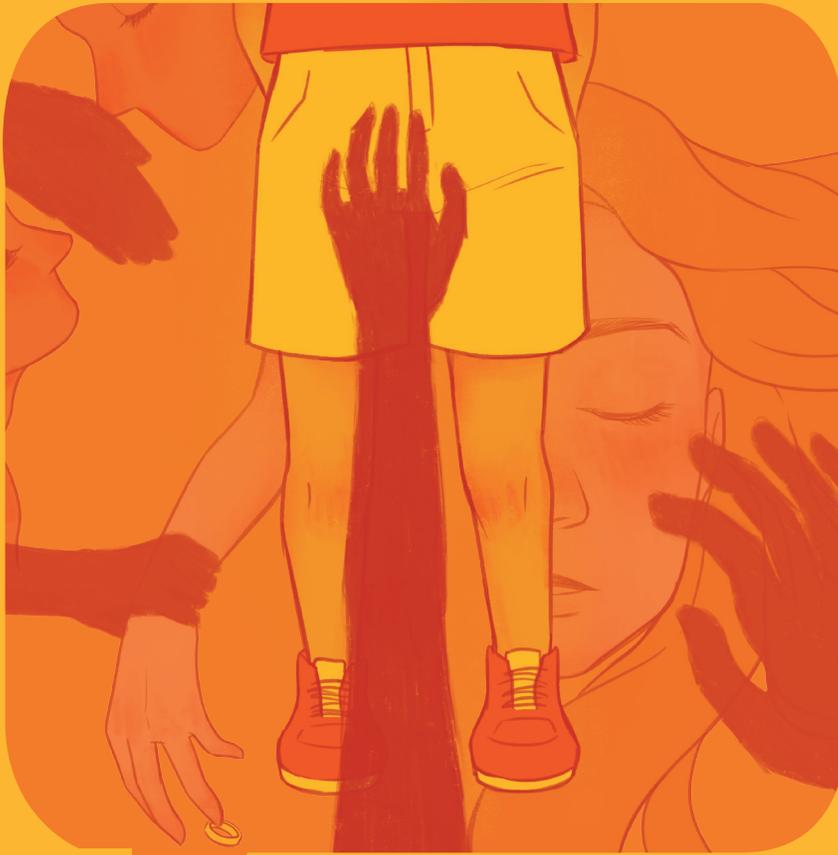
*abstención de los placeres libidinosos calificados de ilícitos por la moral media de un pueblo dado” (Corte Suprema de Justicia (CSJ), 13/02/1963), sumado a “una correcta actitud respecto del pudor público y privado” (CSJ, 13/02/1963). Es decir, la concepción de los bienes jurídicos estaba directamente ligada al concepto de la moral predominante, en su momento la católica, que exigía pudor sexual a las mujeres (Gómez Castrillón, 2012).*

Posteriormente, el Decreto ley 100 de 1980 en un principio consagró el título XI: *“delitos contra la libertad y el pudor sexuales”*, que entendía los bienes jurídicos de forma similar al código anterior, es decir, mediante la imposición de una moral sexual. Esto cambió con la Ley 360 de 1997 que modificó el nombre del título a *“delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana”*, y empezó a entenderse la libertad sexual, ya

no solo en sentido negativo referente al derecho a no ser violentado sexualmente, sino también en sentido positivo, encaminado a proteger el libre ejercicio de la sexualidad. Asimismo, el pudor sexual se reemplazó por la dignidad humana, pues se concibió estas conductas atentaban contra ella al ser un acto de cosificación que considera a la víctima como un mero objeto físico a disposición del agresor (Corte Constitucional, C-285/97).

En el actual código penal, Ley 599 de 2000, se mantiene la concepción de libertad sexual, pero la dignidad humana se reemplazó por la formación sexual, que corresponde a reprochar las conductas atentatorias contra la educación en esta dimensión, su cuidado y forma de expresión.

Con base en lo anterior, la comprensión de los bienes jurídicos tutelados por los delitos sexuales ha denotado una transformación en cuanto a su vinculación con preceptos morales basados en prejuicios respecto al deber ser de la sexualidad de la mujer, lo cual se observa en la especial relevancia dada en las anteriores codificaciones a la castidad femenina, al asociarla con las cualidades de honestidad, pureza y conducta intachable correspondientes a los valores protegidos por parte del derecho. Con



ello se evidencia la inserción del estereotipo de la mujer honesta en la legislación penal, pues remite a los atributos que debía poseer una mujer para ser merecedora de tutela penal (CIDH, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, 2018). Lo anterior dio paso a la conceptualización del código actual que pretende la protección del libre desarrollo de la sexualidad y su formación, y no a la virginidad o su vida erótica,

ciar que en la Ley 95 de 1936 existían los tipos de *violencia carnal* (asimilable al acceso carnal violento y el acceso carnal abusivo pero con idénticas penas, art. 317), los *abusos deshonestos* (similares a los actos sexuales violentos, art. 325), *el estupro* (obtener relaciones sexuales mediante engaño o promesa de matrimonio, art. 320) y *la corrupción de menores* (semejante a los actos sexuales abusivos con menor de catorce años). Adicionalmente, el inciso segundo del art. 323 penalizaba *el acceso carnal homosexual* (solo derogado hasta el Decreto 1118 de 1970).

ello representó un esfuerzo por excluir cada vez más los preceptos morales de la concepción de los bienes jurídicos tutelados.

## SOBRE LOS TIPOS PENALES Y SUS ELEMENTOS

En materia de la tipificación de las conductas contrarias a la libertad sexual, es posible apre-

Así, tanto el estupro como el acceso carnal homosexual denotan la fuerte influencia de la moral cristiana en la tipificación de las conductas penalmente relevantes, al punir actos que instrumentalizaban la institución matrimonial y criminalizar la homosexualidad (Cardona y Quevedo, 2017).

---

Luego, en el Decreto ley 100 de 1980 se crearon los tipos de acceso carnal violento, acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acceso carnal abusivo con incapaz de resistir. Estas conductas estaban descritas en la ley penal anterior dentro de las formas del delito de violencia carnal. Asimismo, surgen las figuras de acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir y actos sexuales con menor de catorce años. Cabe resaltar que el primero de los mencionados describe conductas similares a las tipificadas como abusos deshonestos en la anterior codificación y la última era equiparable a la corrupción de menores. Ahora, la principal diferencia es el entendimiento del bien jurídico al cual hacían referencia, en tanto los actos sexuales tutelan la formación sexual (relacionado al proceso de aprendizaje sobre la sexualidad), mientras que la corrupción protegía la honestidad sexual (precepto asociado al deber ser de la sexualidad desde la moral social).

En la actualidad, la Ley 599 de 2000 mantiene las anteriores tipificaciones, distinción

aquí es la eliminación del punible de *estupro*, regulado en el Decreto Ley 100 de 1980.

## ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

---

En la Ley 95 de 1936 son de resaltar los siguientes agravantes por su contenido moral fundado en el control de la sexualidad de la mujer a partir de valorar su castidad y demeritar el libre ejercicio de su sexualidad fuera de la institución matrimonial: *el acceso carnal violento en una mujer "virgen o de irreprochable honestidad"* (art. 318 inciso 1°), y que de ese hecho se desencadenara la muerte o grave daño para la persona (art. 319).

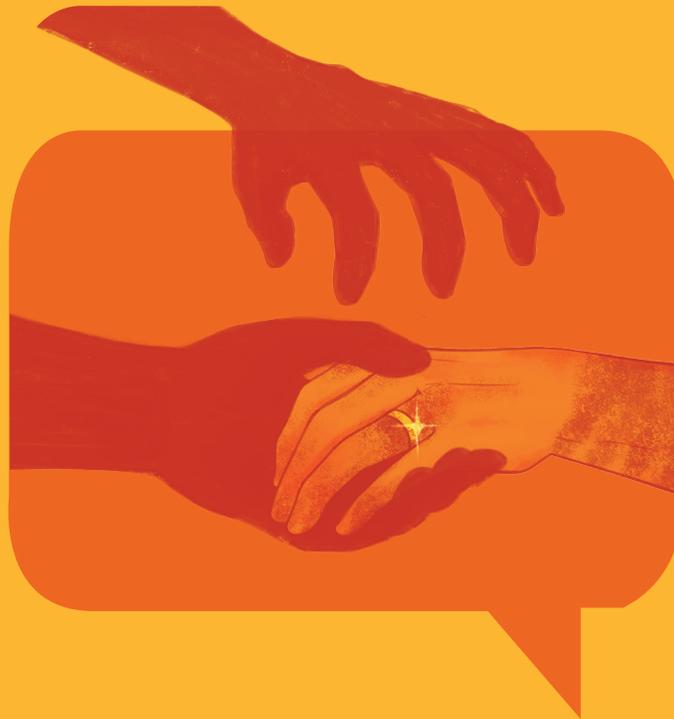
Por su parte, en el Decreto Ley 100 de 1980 es notable la introducción de un agravante para los supuestos de embarazo de la mujer accedida carnalmente de manera violenta o abusiva (art. 306, inciso 3°), el cual aún permanece previsto en el inciso sexto del artículo 211 de la actual codificación.

A su vez, la Ley 599 del 2000 prevé agravantes- introducidas con la Ley 1257 del 2008- para los eventos en que la víctima se encuentre en condición de vulnerabilidad (art. 211, inciso 7°), cuando se comete el hecho con la intención de generar control social (art. 211, inciso 8°) y; cuando

la conducta recaiga sobre el cónyuge o con quien se cohabite o se haya cohabitado (art. 211, inciso 5°).

La Ley 95 de 1936 contemplaba un atenuante punitivo equivalente a la mitad de pena para los punibles de *violencia carnal y estupro*, que aplicaba en los supuestos en que la víctima era una “*meretriz o mujer pública*”, además, en estos casos el delito no podía ser investigado de oficio (art. 322), lo cual destaca el reproche moral trasladado a una desprotección en lo jurídico de las trabajadoras sexuales.

Cabe resaltar que, tanto en la Ley 95 de 1936 como en el Decreto ley 100 de 1980 se establecía como eximente de responsabilidad que el agente se casara con la mujer víctima, incluso, en 1980 se eximía de responsabilidad tanto a los autores como a los partícipes del delito si alguno de ellos contraía matrimonio con la víctima. Este artículo fue derogado con la Ley 360 de 1997. En ello se avizora la relevancia del matrimonio como figura constitutiva de núcleos familiares al punto de eximir de violencias.



En conclusión, podemos observar que en Colombia los estereotipos alrededor del entendimiento de los delitos que implican violencia de género -como aquellos sobre violencia sexual hacia mujeres- han tenido un proceso de transformación. Este cambio puede de-

notarse desde la comprensión del bien jurídico, los tipos penales, los agravantes y atenuantes en un progresivo distanciamiento de prejuicios morales basados en proteger la heterosexualidad y la virginidad de las mujeres. Sin embargo, tal como se ha

destacado en anteriores boletines, aun en la actualidad los estereotipos inciden en la tipificación de las conductas ilícitas y en su aplicación por parte de los jueces.

En nuestro próximo boletín analizaremos los estereotipos de género evidenciados en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2000 a 2021 y reseñaremos algunas herramientas útiles para identificarlos.

## Referencias

Cardona, A. H. y Quevedo-Cerquera, L. (2017). Ciencia y moral cristiana: fundamentos médicos para la promoción del discurso de la heterosexualidad en Colombia entre 1880 y 1930. *Historia y sociedad*, (32), 139-165.

Gómez Castrillón, L. A. (2012). El derecho penal sexual: un caso de discurso moral religioso. *Revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia*, -225-329.

Saldivia Menajovsky, L. (2017). Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género. *Universidad Nacional de General Sarmiento*.

## Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 13 de febrero de 1963. [MP. Humberto Barrera Domínguez]

Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2018).

Corte Constitucional, sentencia C-285 de 1997, del 5 de julio.



**Estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:**  
avances y retos a partir del enfoque de género

Centro de Estudios Procesales -CENDEPRO-  
Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina-UNIJUS-  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Programa de Derecho



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA